

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Radicado No.136674089-2003-00120-00
Demandado. JHON ZAPATA ACUÑA y HERNANDO MARIN CENTENO
Demandante. COOINVERCORD-
SECRETARIA.

Al despacho, el proceso de la referencia, informándole que ha permanecido en secretaria, INACTIVO por más de 2 años inactivo. Tiene auto de Seguir Adelante con la Ejecución.
SIRVASE ORDENAR.
SAN MARTÍN DE LOBA BOLÍVAR, 23 DE ENERO DE 2024
DANIEL ANDRES ARIAS MORELO,
SRIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Martín de Loba Bolívar, Veintitres (23) enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO.

Visto, una vez verificado el informe secretarial que antecede. Se tiene que se trata de proceso Ejecutivo que se encuentra Al Despacho, promovido a través de apoderado judicial por el ejecutante COOINVERCORD contra los señores JHON ZAPATA ACUÑA y HERNANDO MARIN CENTENO, a efecto de estudiar la viabilidad de decretar o no la terminación del mismo por Desistimiento Tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares materializadas, POR CONTENER AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y ESTAR INACTIVO EN SECRETARIA POR MAS DE 2 AÑOS.

Establece el numeral 2º, literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 o Código General de Procesos, que:

*2º “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. EL DESISTIMIENTO SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES REGLAS: a) ...b) **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) ...d) ...e) ...f) ...g) ...h) ...”* (negrillas son del despacho).

Revisado el paginaría que conforma el presente asunto, advierte el Despacho que efectivamente el mismo se encuentra inmerso en la causal de la norma antes citada, miremos porque:

1. El día 19 de enero de 2015, el Despacho, dictó Auto de Seguir Adelante con la Ejecución conforme a lo decretada en el auto mandamiento de pago, dentro de este asunto, esta providencia fue notificada con fijación en Estado No. 001 de fecha 21 del mismo mes y año.
2. La última actuación que se registra dentro del presente asunto fue el reconocimiento de personería jurídica a la nueva apoderada judicial del ejecutante, lo que ocurrió a través de auto del 11 de septiembre de 2015, notificado mediante estado 0113 del 15 de ese mismo mes y año, sin que, a la fecha, haya impulso del proceso por la parte ejecutante.

El presente asunto contiene cuaderno separado de Medida de embargo que ha sido proferidas contra los demandados, constatándose a la fecha, la no existencia de depósitos judiciales en la cuenta que para este fin tiene en juzgado, a disposición del presente asunto.

Se tiene entonces que: como dentro del presente asunto existe sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución la que se encuentra ejecutoriada, que desde la última notificación realizada que fue el 15 de septiembre de 2015 al día de hoy que se profiere la presente providencia han transcurrido más de los 2 años establecidos en el literal b) del numeral 2 de artículo 317 del C.G.P., no le queda otra alternativa al Despacho, que la de dar aplicación a la disposición referida y decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelares practicadas, sin condena en costas o perjuicios a las partes

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretase el DESISTIMIENTO TACITO del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 136674089-2014-00106-00, promovido por COOINVERCORD a través de

PROYECTO: O.M.M.
AUTO DES-TACITO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Radicado No. 136674089-2003-00120-00

Demandado. JHON ZAPATA ACUÑA y HERNANDO MARIN CENTENO

**Demandante. COOINVERCORD-
SECRETARIA.**

Al despacho, el proceso de la referencia, informándole que ha permanecido en secretaria, INACTIVO por más de 2 años inactivo. Tiene auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

SIRVASE ORDENAR.

SAN MARTÍN DE LOBA BOLÍVAR, 23 DE ENERO DE 2024

DANIEL ANDRES ARIAS MORELO,
SRIO.

apoderada judicial contra JHON ZAPATA ACUÑA y HERNANDO MARIN CENTENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Levantar la medida cautelar que fue decretada en contra de los demandados. Oficiar en este sentido.

No hay lugar a la devolución de dineros por la no existencia de los mismos.

TERCERO. - Hágase entrega a los Ejecutante, del documento (contrato de mutuo No. 15938) que sirvió de base para admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin condena en costas o perjuicios a las Partes.

QUINTO. - Anótese la salida del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAHN C. HERNANDEZ ESCOBAR,
JUEZ. -